SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2023 INTERPUESTO POR EL C. JULIO CESAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACIÓN CIVIL "ALCALDÍA NOCTURNA S.C." EN CONTRA DE "de numero(sic) CEEPAC/SE/96/2023, de la fecha 27 de enero de 2023, signado por ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES (se anexa dicho oficio), mediante el cual se negó reprogramar dicha asamblea bajo el argumento de que no es posible aprobar re agendar nuevamente la asamblea a desarrollarse en el distrito 02 en San Luis Potosí, en virtud de que la agenda para la celebración de las asambleas se encuentra llena; ocasionándonos un grave perjuicio a nuestro derecho constitucional de asociación, siendo omisa dicha autoridad electoral en el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública"(sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Visto la razón de turno efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda**:

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio: CEEPC/SE/163/2023 signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como Autoridad Responsable, por el cual comparece a dar cumplimiento con el trámite del Juicio Ciudadano y para lo cual remite las constancias respectivas adjuntando a este, el informe circunstanciado, el escrito original del medio de impugnación con sus respectivos anexos, así también la cédula de publicitación y certificación de conclusión de plazo de terceros interesados, así como diversa documentación relacionada con el expediente formado con motivo de la intención de conformarse como Partido Político Local, por parte de la asociación civil "Alcaldía Nocturna A.C." y diversidad de documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta y referidos en el acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se le tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO: Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, efectuado el análisis del medio de impugnación, el mismo cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite el presente juicio**, conforme a lo siguiente aspectos:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito por el ciudadano Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C.", haciéndose constar el nombre y firma, aportando copia simple del Instrumento Notarial con el cual acredita el carácter de Representante Legal de la Asociación Civil, aquí actora, además fue reconocida la personalidad del actor, por la Autoridad Responsable, como se desprende del informe circunstanciado, además consta el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto

impugnado, la autoridad que lo emitió, haciendo constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

- b) Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera que fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad, es el oficio CEEPAC/SE/96/2023 que se dictó el día veintisiete de enero del año 2023, siendo notificado a la parte actora el mismo día de su emisión, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día treinta y uno de enero del presente año, el plazo transcurrió a partir del día treinta del mes de enero la presente anualidad, descontándose los días sábado veintiocho de enero y domingo veintinueve de enero de la presente anualidad al ser inhábiles, por tanto se advierte que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, siendo oportuna su presentación.
- c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por los numerales 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C.", tomando en consideración que el acto, materia de controversia procederá cuando a través del representante legal, se haga valer presuntas violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, por lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de los derechos político- electorales del colectivo que representa.
- d) Interés jurídico: La Asociación Civil "Alcaldía Nocturna S.C.", cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte el acto de autoridad que negó la reprogramación de la asamblea distrital a la organización de ciudadanos; Esta situación plantea que el acto atribuido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se negó la reprogramación de la asamblea distrital, resulta contrario a los intereses de la asociación civil, por ende cuenta con interés jurídico para cuestionar ese acto de autoridad.
- e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que el agotamiento de medios de impugnación ordinarios podrían implicar la merma o extinción de la pretensión del actor, por lo tanto en el caso concreto la agrupación no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación, previo a la presentación del Juicio Ciudadano, tomando en consideración que el acto materia de controversia que se atribuye a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Electoral, a dicho de la parte actora, ocasiona un grave perjuicio al derecho constitucional de asociación, previsto en los artículos 1 y 41 de la Carta Magna

Sirve de apoyo a lo señalado, los criterios establecidos en la Jurisprudencia, localizables con los rubros siguientes:

ael Enrique Yáñez Centeno Cabrera

nsejo General del Instituto Electoral

isprudencia 2/2000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

forma pacífica en los asu ntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-015/99</u>. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-152/99</u>. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-036/99</u>. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

Daniel Ulloa Valenzuela

VS.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la

preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano:

PRUEBAS TESLP/JDC/01/2023	
DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA	consistente en el oficio número: CEEPAC/SE/96/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la Secretaria ejecutiva del CEEPACSLP se negó a reprogramar dicha asamblea bajo el argumento de que no es posible aprobar re agendar nuevamente la asamblea a desarrollarse en el distrito 02 en San Luis Potosí, en virtud de que la agenda para la celebración de las asambleas se encuentra llena.
DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA.	consistente simple del instrumento notarial número mil novecientos cincuenta y siete. Tomo Vigésimo Sexto, pasado ante la Fe del Notario Público número 35 treinta y cinco, Licenciado Martin Osvaldo Zavala Muñoz.
DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA	consistente en cinco acuses de recibo de los escritos de solicitud de reprogramación de asambleas en los que sin que mediaran los quince días de los que habla el artículo 71 de los lineamientos para el Registro de los partidos políticos locales ante el CEEPACSLP, se reprogramaron las asambleas; así como la copia simple del acuse de recibo de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se solicitó la reprogramación de la asamblea constitutiva del Distrito 02.
DOCUMENAL PUBLICA SEGUNDA	consistente en el oficio número CEEPAC/SE/1611/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, signado por la licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPACSLP, mediante la cual notifica la autorización de agenda para asambleas.
DOCUMENTAL PUBLICA TERCERA	constancia de inicio expedida por la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de San Luis Potosí, de fecha 30 de enero de 2023, signada por el Maestro Javier Montalvo Pérez en su carácter de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, mediante la cual se hace constar la presentación de denuncia de hechos ocurridos el día 25 de enero de 2023, iniciándose la carpeta de investigación número de Registro Único D01-2023-004482.
PRUEBA TECNICA	consistente en archivos de fotografías y videos, que contienen fragmentos de los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2023, en

	calle Huizachillos número 260, colonia Mártires de la Revolución, en esta Ciudad Capital, archivos electrónicos que se exhiben en un dispositivo de memoria USB.
DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME	consistente en el informe que se sirva rendir el CEEPACSLP consistente en lo siguiente:
	a). Que informe que tiempo medió entre las asambleas reprogramadas de la organización que representó y la celebración de las mismas en este proceso de constitución de partido político estatal, debiendo remitir a este H. Tribunal copia certificada de los oficios de solicitud de reprogramación que se presentaron ante dicho Consejo Estatal y las actas de celebración de dichas asambleas.
	b). Que remita copia certificada de la agenda que refiere haber estado llena y que por ese motivo se negó a reprogramar nuestra asamblea constitutiva del distrito electoral local 02 de San Luis Potosí.
	c). Que informe cuantas organizaciones pretenden constituirse en partidos políticos locales y cuantas de ellas tenían asambleas tenían programadas entre el 26 de enero de 2023 y el 31 del mismo mes y año, debiendo remitir copia certificada de las solicitudes de programación y a reprogramación de asambleas de dichas organizaciones.
PRESUNCIONAL	en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito y de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	consistente en todo lo actuado en los autos que dieron origen al presente medio de impugnación. Prueba que se relacione con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

En primer lugar, por lo que respecta a las **pruebas documentales públicas** primera, segunda y tercera, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicios de sus atribuciones, se catalogan como documentales públicas, mismas que **se admiten** de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 fracción I, b) y d) de la Ley de Justicia Electoral, esto por tratarse de documentales expedidas por Funcionarios Electorales; las pruebas de mérito se desahogan de acuerdo a su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la prueba documental privada primera, consistente en la copia simple del testimonio notarial donde se hace constar las facultades del Representante Legal de la Agrupación denominada "Alcaldía Nocturna S.C.", se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 18 fracción II y 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por medio de la cual se acredita la personalidad de la parte actora, misma que además fue reconocida por la Autoridad Responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Con relación a la prueba documental privada segunda consistente en cinco acuses de recibo de los escritos de solicitud de reprogramación de asambleas, presentados por el Representante de la Agrupación denominada "Alcaldía Nocturna A.C.", se admiten y desahogan en términos de los artículos 18 fracción II y 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que corresponde a la Prueba Técnica, consistente en archivos electrónicos que se exhiben en un dispositivo de memoria USB, donde se hacen constar 08 ocho imágenes y un video con una duración de 53 cincuenta y tres segundos, relacionado con los hechos de violencia referidos en el escrito inicial del Juicio Ciudadano, al tratarse de fotografías, y otros medios de reproducción de imágenes aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, se admiten de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y para su desahogo, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, a efecto que acorde a sus atribuciones en términos de los artículos 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, certifique las placas fotográficas y la video grabación, para dejar constancia en el presente expediente de los archivos que contiene el dispositivo denominando USB.

Por otra parte, la parte actora ofrece la prueba documental en vía de informe, misma que NO se admite al no estar ajustado su ofrecimiento a lo establecido en el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, pues la norma en cuestión prevé que las pruebas que deban requerirse, imponen la obligación al oferente que demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, extremo que no está debidamente acreditado pues no obra constancia que justifique que el actor hubiese realizado la petición ante la Autoridad Responsable, previo a la presentación del medio de impugnación, por lo cual dicha probanza no se admite por no cumplir con los requisitos que impone la ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Prueba Documental Superviniente. Atendiendo a la razón de cuenta efectuada por la Secretaria General de Acuerdos, de fecha 15 de febrero de 2023, donde hace del conocimiento de la Magistrada Instructora, que la parte actora, mediante escrito presentado en este Órgano Jurisdiccional, a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 15 de febrero de la presente anualidad, comparece dentro del presente Juicio Ciudadano, a ofertar prueba documental publica supervinientes, consistente en el oficio: CEEPAC/SE/140/2023 de fecha 07 de febrero del año en curso, signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, por medio del cual le responde que no resulta posible atender a la petición de reprogramación de la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización Alcaldía Nocturna; La prueba documental publica superviniente, se admite por encontrarse ajustada a lo previsto por el articulo 20 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral, esto en razón que la prueba en cuestión surgió con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, por lo cual el promovente no estaba en aptitud de ofrecerlo al momento de la presentación del Juicio Ciudadano, puesto que no estaba a su alcance, además cumple con el requisito legal para su admisión, pues a la fecha de su ofrecimiento, no se ha decretado el cierre de la instrucción en el presente asunto, por las razones apuntadas, se admite la prueba documental publica, con sus respectivos anexos, en términos de los artículos de 18 fracción I, y 19 fracción I, b) y d), misma que se desahoga atendiendo a su propia y especial naturaleza.

- g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle paseo de los laureles número 124, colonia Prados Glorieta Código Postal 78390; y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los Licenciados Hadalai Rodríguez Zavala y/o la ciudadana Miriam Elizabeth González Martínez.
- h) Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica TESLP/JDC/01/2023.

TERCERO: Reserva de Cierre de instrucción. Al encontrarse pendiente la realización de la diligencia de certificación de contenido del dispositivo digital aportado por la parte actora, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se decreta la reserva del cierre de instrucción, hasta que dicha diligencia se lleve a cabo.

Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifiquese personalmente a la parte actora en el domicilio procesal señalada en el escrito de demanda y por estrado a los demás interesados, para lo cual colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CHIPS. NAVA